

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA OBLIGATORIEDAD DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y ADECUA NORMATIVA PREVISIONAL QUE INDICA.

Santiago, 20 de noviembre de 2015.-

Nº 1339-363/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes y adecúa normativa previsional que indica.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Reforma Previsional efectuada el año 2008 incorporó la obligatoriedad de cotizar para los sistemas de pensiones y salud, tanto común como laboral, para los trabajadores independientes, con rentas provenientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su renta imponible anual, la cual corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas en el artículo 42 N°2 citado.

La Reforma señalada estableció una aplicación no inmediata de esta obligación, junto con un mecanismo de incorporación gradual por defecto para dichos trabajadores, pudiendo renunciar a la obligación de cotizar durante la Operación Renta de cada año, a partir del año 2013 y

hasta el año 2015. En caso de no renunciar se les aplicaba una base de cotización creciente. Además, se estableció que, desde la Operación Renta 2016, sería obligatorio cotizar para el Sistema de Pensiones y para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por el 100% de la renta imponible y que, desde 2018 se incluiría también la obligación de cotizar para el Sistema de Salud.

Junto con lo anterior, la Reforma Previsional estableció diversas normas para efectos de reglamentar la forma, oportunidad y exigibilidad del pago de las cotizaciones que debían enterar los trabajadores independientes.

Si bien la aplicación de esta nueva normativa ha aumentado a más del doble el porcentaje de trabajadores independientes a honorarios que cotizan en el Sistema de Pensiones, ha visibilizado un número mayoritario de contribuyentes que reiteradamente renuncia a la obligación de cotizar.

La posibilidad de renunciar a la obligación de cotizar finalizó en la Operación Renta 2015, lo que obligará, a partir de la Operación Renta 2016, a un universo significativo de trabajadores independientes a honorarios, que consistentemente han efectuado dicha renuncia a cotizar, a hacerlo por el 100% de su renta imponible.

Por esta razón, el presente proyecto de ley prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes a honorarios. Aquellas materias que involucran cambios a largo plazo y que por su complejidad requieren de mayor estudio, serán analizadas en el marco del Comité de Ministros que se constituirá para la revisión de las recomendaciones de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; a la ley N° 20.255, que Establece la Reforma Previsional; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y a la ley N° 17.322, que Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, con el objeto de: (1) prorrogar la opción de no cotizar de los trabajadores independientes para el Sistema de Pensiones y postergar la obligación de cotizar para salud laboral, (2) desvincular la cotización para pensión respecto de la cotización para salud, tanto común como laboral, y (3) finalmente modificar el actual mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por estos trabajadores.

1. Prorroga la opción de no cotizar de los trabajadores independientes para el Sistema de Pensiones y posterga la obligación de cotizar para salud laboral.

a) Esta iniciativa plantea prorrogar la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el Sistema de Pensiones por el 100% de su renta imponible hasta el año 2017 inclusive, de modo que sólo a partir del año 2018, comience la obligatoriedad de cotizar, la que se materializará en la Operación Renta 2019.

b) Asimismo, esta propuesta posterga la obligatoriedad de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se refiere la ley N° 16.744, hasta el año 2018. Así se deja la posibilidad de que tanto las cotizaciones para salud común como laboral se hagan de manera voluntaria durante el periodo anterior a esa fecha, sin efectuar reliquidación.

2. Desvincula el pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral.

Actualmente, tanto la cotización del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales como la cotización para salud común deben efectuarse atendiendo la misma base imponible sobre la que se calcula la cotización para pensiones. De esta forma, si el trabajador independiente desea cotizar mensualmente para el Seguro Social referido o para salud común, debe también cotizar mensualmente para pensiones.

El presente proyecto de ley plantea desvincular las cotizaciones de pensiones de aquellas de salud común y laboral, con el fin de que los trabajadores independientes puedan realizar las cotizaciones para estas dos últimas, de forma mensual e independiente, sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del referido decreto ley N° 3.500, de 1980.

3. Establece un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Actualmente, la ley obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a perseguir los saldos insolutos de las cotizaciones previsionales que debían ser enteradas por el trabajador independiente mediante procesos de cobranza prejudicial y judicial, siendo esta última llevada a cabo mediante el procedimiento de cobranza establecido en la ley N°17.322. Sin embargo, diversos fallos de los Tribunales de Justicia han resuelto que los montos adeudados al Sistema de Pensiones son incobrables, debido a que el demandado es la misma persona a favor de quien se pretende el

pago de las cotizaciones adeudadas. Lo anterior implica un costo operacional sin que se produzca el efecto buscado.

Para solucionar el problema referido, se propone que en caso de subsistir la obligación del trabajador independiente de enterar las cotizaciones de pensiones, éstas se paguen el siguiente año tributario con cargo a las cantidades retenidas por el Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de la Operación Renta. De esta forma, en caso de existir montos adeudados, estos se pagarán reajustados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Este mecanismo permitirá fortalecer la cobranza de las cotizaciones de estos trabajadores independientes, en reemplazo de la cobranza judicial establecida en la referida ley N° 17.322.

Por otro lado, se introduce un nuevo orden de prelación para efectuar los pagos de las cotizaciones previsionales con cargo a la retención del 10% de los honorarios que realiza el Servicio de Impuestos Internos, dejando en primer lugar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. De acuerdo con la normativa vigente, los beneficios que otorga el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia son proporcionales a lo cotizado, por lo cual, en caso que la retención no alcance a cubrir la totalidad de las cotizaciones previsionales y el asegurado se enfrente a una contingencia de invalidez o fallecimiento, estará cubierto sólo por el porcentaje cotizado de su renta total. Por consiguiente, con el objeto de salvar esta precariedad, se prioriza el pago de este seguro. En segundo lugar, el financiamiento del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En tercer lugar, se enterarán las cotizaciones a la cuenta de capitalización individual y la comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones. En cuarto orden, se pagará los saldos insolutos de las cotizaciones del orden inmediatamente precedente reajustados. En quinto y último lugar, se pagarán las cotizaciones de salud común.

Finalmente, se establece que las deudas generadas tras las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 por cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que no hubieren dado derecho a cobertura, no serán cobrables judicialmente. En el caso de los saldos insolutos por concepto de pensiones resultantes de las referidas reliquidaciones, se establece que ellos no se pagarán con cargo a la retención de impuestos, considerando que además ya no será aplicable el mecanismo de cobranza de la ley N°17.322, a su respecto.

Por las razones expuestas someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Agrégase al final del inciso décimo cuarto del artículo 19, la oración que a continuación se indica, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.”.

2. Intécalase en el inciso segundo del artículo 92 A, a continuación del segundo punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “junto con el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92

G y la demás información necesaria para el cumplimiento de este Título.”.

3. Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral iii) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones que le faltaren por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión señalada en el artículo 28; en cuarto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19; y, en quinto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92.”.

4. Elimínase en el artículo 92 H el inciso primero, pasando su actual inciso segundo a ser primero y así sucesivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase “Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, por la siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente el trabajador independiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto de este artículo. Estas cotizaciones no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase "dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente." por la siguiente: ", hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada."

c) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las expresiones "se reliquidarán" y "los beneficios pecuniarios", la frase "o concederán".

ii. Reemplázase la expresión "que se hubiesen devengado en su favor" por "del Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744 que le hubieren correspondido".

iii. Sustitúyase la frase "de seguridad social" por "para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744".

d) Reemplázanse sus incisos octavo y noveno por los siguientes:

"Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enterero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744. Para efectos de la reliquidación, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo, deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas

se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél, siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

2. Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “al cuarto” por la siguiente: “, segundo, cuarto, octavo, noveno”.

b) Intercálase entre sus incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo y tercero actuales a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

3. Modifícase el artículo vigésimo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo el vocablo “tres” por “seis”.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las frases “la renta imponible” y “será la establecida”, la expresión “de las cotizaciones para pensión”.

ii. Reemplázase la expresión "0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer", por "0,4 y 0,7 para el primer y segundo año y 1 para el tercer, cuarto, quinto y sexto".

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el vocablo "cuarto" por "séptimo".

ii. Elimínanse las frases siguientes: "La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley."

4. Reemplázase el inciso primero del artículo trigésimo transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Hasta el 31 de diciembre del año 2017, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán pagar la cotización del siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la cotización para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso anterior, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, como del artículo 88 de este cuerpo legal."

5. Modifícase el artículo trigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "al cuarto y final" por ", cuarto y noveno".

b) Reemplázase la expresión "En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado" por "La base imponible y el límite mínimo y máximo para el pago de las cotizaciones de que se trata, se regirán por lo dispuesto".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. Reemplázase en la letra b) del artículo 135 la expresión "en cualquier régimen legal de previsión" por "para salud".

2. Reemplázase en los numerales 2 y 3 del inciso segundo del artículo 149 el vocablo "previsional" por "a salud".

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 152 la expresión "previsionales" por "para salud".

Artículo 4°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las adecuaciones a los reglamentos de las leyes modificadas por los artículos

permanentes de esta ley, deberán ser efectuadas, en lo que corresponda, antes del 1° de febrero del año 2016.

Artículo segundo transitorio.- La obligación de información que esta ley introduce en el inciso segundo del artículo 92 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, no será exigible respecto de la Operación Renta 2016.

Asimismo, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 1° de esta ley, que modifica el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para la Operación Renta 2017. El pago de las cotizaciones previsionales que en la Operación Renta 2016 deba hacerse de conformidad con lo establecido en el numeral iii) del inciso primero del artículo 92 F del referido decreto ley, se efectuará de conformidad al orden de prelación señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, vigente a la publicación de la presente ley.

Con todo, los saldos insolutos que adeuden los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por las rentas señaladas en el inciso primero del artículo 90 del referido decreto ley, luego de las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 y sus reajustes, intereses y multas, no se pagarán según los mecanismos establecidos en el numeral iii) del artículo 92 F y en el artículo 92 G del citado cuerpo legal.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744 no podrán perseguir el cobro judicial de las cotizaciones que adeuden los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por concepto del referido Seguro, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley, luego de efectuadas las reliquidaciones a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 20.255 en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, que no le hubieren otorgado cobertura.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce al artículo 19 del decreto ley 3.500, de 1980, y al artículo 1° de la ley N° 17.322 no producirán efectos respecto

de las causas que se encuentren pendientes al momento de entrada en vigencia de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 29/ MM
 I.F. N° 165 de 17/11/2015

Informe Financiero

Proyecto de Ley que prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes y adecúa normativa previsional. Mensaje N° 1339-363

I Antecedentes.

1. La Reforma Previsional de 2008 estableció la incorporación gradual de los trabajadores independientes, con rentas provenientes del Art. 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), a la obligatoriedad de cotizar para el Sistema de Pensiones y Salud.
2. Si bien la cantidad de trabajadores independientes que cotizan en el Sistema de Pensiones ha aumentado a más del doble en comparación a los niveles previos a la Reforma Previsional de 2008, existe un número mayoritario (70% aprox.) de dichos trabajadores que sistemática y consistentemente opta por no cotizar.
3. La posibilidad de renunciar a la obligación de cotizar finalizó en la Operación Renta 2015, obligando a los trabajadores independientes, a partir de la Operación Renta 2016, a cotizar por el 100% de su renta imponible. Por lo tanto, un número significativo de trabajadores independientes que han renunciado consistentemente a cotizar se verán en la obligación de hacerlo sin un proceso de gradualidad efectiva.
4. Considerando lo anterior se propone prorrogar la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el sistema de pensiones por el 100% de su renta imponible hasta el año 2017 inclusive, de modo que sólo a partir del año 2018, materializándose en la Operación Renta 2019, comience la obligatoriedad.
5. El proyecto también establece, para los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, como voluntaria la cotización para el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el año 2017.
6. Asimismo, el proyecto plantea desvincular las cotizaciones de pensiones de aquellas de salud común y laboral, con el fin de que los trabajadores independientes puedan realizar estas cotizaciones, de forma mensual e independiente, sobre la renta imponible que declaren para cada una de ellas, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500 de 1980.
7. Finalmente, la iniciativa propone un nuevo mecanismo para el cobro de las cotizaciones adeudadas.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg.29/ MM
 L.F. N° 165 de 17/11/2015

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El proyecto de ley no genera costos fiscales.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

